

INFORME SECRETARIAL. 2020-00121 00. Villavicencio, 08 de julio de 2020. Al Despacho las presentes diligencias. *Sírvase proveer.*

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, **03 AGO 2020**

Al estudiar la demanda de SUCESIÓN INTESADA del causante EFRAÍN CARO (q.e.p.d.), se encuentran las siguientes falencias:

1.- Deben complementarse los hechos informando cuál era el estado civil del causante para la fecha de su fallecimiento, toda vez que sobre el particular se omitió cualquier mención en el libelo. En caso de que el señor EFRAÍN CARO (q.e.p.d.) hubiere estado casado o tenido la calidad de compañero permanente, **deberá aportarse el respectivo registro civil de matrimonio, o escritura pública, sentencia judicial o acta de centro de conciliación que haya declarado unión marital, máxime si el matrimonio o la referida unión fue con la señora AGUEDA PETRA NIEVES, progenitora de algunos demandantes, lo que haría necesario liquidar también en este trámite la respectiva sociedad de gananciales (conyugal o patrimonial) conforme lo prevé el art. 520 del CGP.**

2.- Lo anterior, se requiere igualmente para que el señor EDILBERTO CARO NIEVES pueda ser reconocido como heredero del De Cujus, toda vez que, en su registro civil de nacimiento, no aparece reconocimiento paterno efectuado por el señor EFRAÍN CARO (q.e.p.d.), y de dicho documento se extrae que fue expedido como remplazo del folio 146 del Tomo I de la Inspección de San Pedro de Arimena de fecha 16 de junio de 1964 por corrección ortográfica de nombre realizada por el mismo inscrito. Así las cosas, **se deberá aportar copia del registro civil inicial en donde conste el reconocimiento paterno, o en su defecto certificación y/o constancia del Registrador del Estado Civil en donde se haga constar que el difunto hizo reconocimiento paterno del señor EDILBERTO CARO NIEVES, antes EDILVERTO CARO NIEVES, toda vez que se desconoce, por no haberse indicado nada al respecto en la demanda, si dicho demandante es hijo matrimonial del causante o si este último conformó unión marital legalmente declarada con la señora AGUEDA PETRA NIEVES.**

3.- **Deberá corregirse el encabezado de la demanda toda vez que en esta clase de asuntos liquidatorios no hay demandado; si bien puede presentarse contradicción entre los interesados de la sucesión, de ordinario ello ocurre en el marco de las diligencias de inventarios y avalúos y en la presentación del trabajo de partición, pero no por eso puede hablarse de una "parte demandada".**

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la abogada MARÍA EDILMA BAYONA ALBARRACÍN, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 052 del
04 Agosto 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria